



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 481 -2014-MPH/A.**

Ayacucho, **09 JUL. 2014**

**VISTO:**

El expediente con registro N° 005412 sobre recurso de Apelación Contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT., promovido por el Administrado Julio Moisés Meneses Céspedes y el Dictamen Legal N° 58 de fecha 04 de julio del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT y encontrándose dentro del término legal previsto por el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 conforme se observa de la Notificación (fojas 13), interponen *Recurso de Apelación* mediante el documento de la referencia, argumentado para ello que:

- i) Se ha transgredido el Principio del Debido Proceso, Legítima Defensa, y el mandato de la Ley N° 27444;
- ii) Que en el Expediente 001394 no existe cédula de notificación alguna que se haya notificado del acto administrativo que da inicio formal al procedimiento sancionador y cuya notificación se haya otorgado la oportunidad de defender legítimamente en el plazo de cinco días;
- iii) Que el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709, y la Notificación de Sanción N° 001394 ambas de fecha 06 de Enero de 2014 no podría convalidarse como actos administrativos de inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador, en vista que: *i)* el que suscribe no es un órgano Instructor; *ii)* el objeto no fue el de iniciar el procedimiento sancionador, mas solo acreditar actuaciones previas de Investigación; *iii)* no está motivado; *iv)* no cumple con los procedimientos que la ley señala; y finalmente que las ordenanzas de la entidad edil no puede imponer condiciones menos favorables a los administrados ni desconocer procedimientos establecidos en la Ley N° 27444 o garantías constitucionales como del Debido Proceso y la Legítima Defensa;
- iv) El haberse transgredido el Principio de Legalidad, ello en vista que la conducta sancionable de haber demolido inmuebles sin la autorización municipal será de aplicación, el *literal a)* del Artículo 231° de la Ley N° 27444, pese a ello se aplicó la multa equivalente a 40 UIT, lo que transgrede la ley.
- v) Se ha transgredido el Principio de Motivación de las resoluciones, ello en vista que de manera arbitraria sea determinado que los infractores son Julio Meneses Céspedes y Diana Arango Quicaño si que se haya justificado como la administración arriba a dicha conclusión; no se ha determinado si la multa es para cada infractor o es de carácter solidario; no se indica norma municipal que tipifica tal conducta y su respectiva sanción; tampoco se ha cumplido con los criterios de graduación de la sanción contemplados en el Principio de Razonabilidad

Que, de los argumentos esgrimidos y los considerandos expuestos en la *Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT*, se tiene que: De lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, se desprende que el: "*Principio del Debido Proceso se refiere a que el administrado tiene derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de decisiones administrativas, lo cual involucra el derecho del administrado a ser oído, a producir y ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho*"; en vista de lo expuesto y de los documentos obrantes en autos se evidencia que la entidad edil encargada de conducir el proceso sancionador ha observado lo dispuesto por el Ordenamiento jurídico para dicho tipos de Procedimiento, conforme lo dispuesto por Léy





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



no habiéndose privado en ningún momento de derecho alguno al administrado conforme se observa de la notificación realizada al impugnate tanto con el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH* y la *Notificación de Sanción N° 001794*, los cuales constituyen Actos Administrativos –de trámite- para la iniciación del Proceso Administrativo Sancionador; a lo señalado corresponde añadir que la *Notificación de Sanción N° 001794* que textualmente dispone "(...): por lo que se dará inicio al proceso sancionador y se aplicara la sanción pecuniaria (multa) y las medidas complementarias inmediatas y mediatas, (...) ", dicha consignación constituye o permite al administrado formular los descargos que estime necesario ya que se le comunica la iniciación del proceso sancionador; a ello se añade que para la determinación de la sanción a ser impuesta la Comisión Evaluadora de Informes Técnicos Periciales emitió el Informe Técnico N° 001-2014-COMISION EVALUADORA, mediante el cual y de acuerdo a la valoración realizada se determinó la sanción a ser impuesta, y con ello finalmente se emitió el Acto Administrativo –Definitivo- respectivo, todo lo antes señalado evidencia que la entidad edil ha cumplido de manera escrupulosa con realizar el procedimiento conforme lo dispuesto por la ley de la materia, desvirtuando categóricamente el argumento esgrimido por el impugnate;

Que, respecto a la vulneración al *Principio a la Legítima Defensa* (Sic) esgrimido en el escrito de impugnación, se tiene que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se expone a tal como principio; es así que la *Legítima Defensa* se encuentra considerada como derecho conforme a lo dispuesto en el *Inciso 23* artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sin embargo y conforme se expone acertada y didácticamente en el Exp. N° 3802-2004-AA/TC F.12, "El derecho a la legítima defensa, (...) es distinto del correspondiente a la defensa, pues en el primer caso, en términos latos, estamos frente a la respuesta o actuación que puede realizar cualquier ciudadano en caso de ser agredido de manera sorpresiva o Irregular y que además va a influir en el análisis que vaya a realizar el Juez penal; mientras que en el segundo caso, estamos frente al derecho fundamental que tiene todo ciudadano en los procesos en que sea parte o en los que se vea Incurso.", en vista de lo expuesto y a fin de desarrollar dicho argumento esgrimido nos remitimos a lo dispuesto en el *Inciso 14* del artículo 139° de la Carta Magna, el cual desarrolla el *Principio de no ser privado del Derecho de Defensa*, a fin de conceptualizar de modo adecuado el citado derecho resulta pertinente citar lo expuesto en el *Fundamento 6* del EXP. N.° 02098-2010-PA/TC el cual señala que "Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.", en vista de ello se tiene que como lo señalamos en el párrafo precedente la entidad edil al haber comunicado al infractor tanto con el *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH* y la *Notificación de Sanción N° 001794*, cumplió con poner en su conocimiento que su conducta constituye una infracción la misma que se encuentra especificada en ambos documentos, del mismo modo se pone en conocimiento que dicha infracción origina el inicio del proceso sancionador conforme se consiga en y la *Notificación de Sanción*, en vista de lo cual el administrado tiene expedito el derecho de formular los descargos que estime pertinente, lo cual excluye que la entidad edil hubiese vulnerado su derecho a defensa al administrado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado corresponde precisar que conforme lo dispone el *Inciso 1.1* del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el "Principio de Legalidad supone que un acto administrativo debe emitirse con base en alguna norma prevista que le sirva de sustento, limitando su actuación a lo señalado en el marco normativo respectivo"; en vista de lo expuesto se tiene que la entidad edil ostenta capacidad de sanción conforme lo dispone el artículo 45° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en el mismo sentido la Corte Suprema en el Exp. N° 086-1997, señala "es válido concebir que el poder punitivo del estado se manifiesta a través de dos potestades sancionadoras, la penal y la administrativa, pues en ella subyace un elemento común consistente en el mandato imperativo de la ley que recae sobre cierta conducta del sujeto que la infringe, en busca de la sana convivencia social que resulta siendo la aspiración última del estado.", del mismo modo la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, en cuyo ámbito de aplicación se encuentra los Gobiernos Locales conforme lo dispone el *Inciso 5)* del artículo I del Título Preliminar, de la ley acotada en el artículo 229° establece los parámetros a efectos de ejercer la Capacidad





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



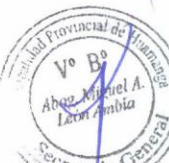
Sancionadora de la entidades públicas; en vista del marco normativo antes expuesto se logra establecer que la actuación de la entidad edil se realizó en uso de las facultades conferidas por Ley, lo cual permite descartar la vulneración al *Principio de Legalidad* respecto a la instauración del Proceso Sancionador;

Que, en el extremo en el cual señala el haberse *transgredido el Principio de Motivación de las Resoluciones*, corresponde precisar que la motivación de resoluciones no constituye un principio si no un requisito de los Actos Administrativos y un derecho de los administrados conforme se desprende lo dispuesto en el Inciso 4) del artículo 3° concordante con el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>1</sup>, en ese sentido se tiene que el 4 *fund.* del EXP. N.º 04123-2011-PA/TC., respecto a ello expone que "[...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional."; de lo señalado se tiene que la resolución materia de impugnación en los considerandos expone los hechos, documentos y marco normativo aplicable a la infracción cometida por el impugnante, es así que: en el *Cuarto* considerando de la apelada se señala que el hecho de causar grave daño a un bien integrante del Patrimonio Cultural de Nación constituye infracción prevista en la Ordenanza Municipal N° 018-2005-MPH/A; del mismo modo se tiene en el *Quinto* considerando se da cuenta del Informe N° 001-2014-COMISION EVALUADORA, mediante el cual se ha terminado técnicamente las características y catalogación del inmueble objeto de daño (demolido), en vista de lo cual se determinó la sanción a ser impuesta conforme al marco normativo también expuesto; así también se consiga en dicho párrafo los documentos mediante los cuales se deja constancia de la infracción cometida y que constituyen los Actos Administrativos –de trámite– necesarios para la formación del Acto Administrativo definitivo, lo anteriormente expuesto permite establecer fehacientemente que el acto administrativo impugnado cuenta con la *Motivación* pertinente la cual esboza de los hechos y lo concatena con el marco normativo que se encarga de prever la sanción a ser impuesta, en vista de ello se evidencia una acertada vinculación entre los hechos y el derecho aplicado (sanción) con lo cual manifiesta una acertada motivación del acto Administrativo desvirtuando la carencia motivación del acto, el cual cumple con dicho requisito de validez conforme lo dispone *Inciso 5)* del artículo 3° y artículo 6° de la Ley N° 27444;

Que, en el extremo que señala "que arbitrariamente se ha determinado que los infractores son el impugnante (Julio Moisés Meneses Céspedes) y su cónyuge", corresponde precisar que la determinación de los mismos tiene como base tanto al *Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH* y la *Notificación de Sanción N° 001794*, al *Acta de Constatación y Paralización de Obra de fecha 21 de Enero de 2014*, documentos en los cuales se establece claramente la identidad de los cónyuges y documentos que fueron debidamente notificados al Sr. Julio Moisés Meneses Céspedes; documentos que constituyen Actos Administrativos –de trámite– que dieron inicio, y sustento al proceso sancionador;

Que, respecto al no haber consignado si la sanción de multa es para cada infractor o el pago es solidarios, para dicho fin corresponde remitirse a lo dispuesto en el artículo 232.2 de la Ley N° 27444 la cual expresa claramente que: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.", en vista de ello se tiene que la sanción impuesta es de carácter solidario y en mérito al *Principio de Publicidad de la Norma*, se tiene que lo señalado es de conocimiento general lo en vista de ello la carencia de consignación no constituye de modo alguno causal de nulidad del Acto materia de impugnación;

Que, respecto a la carencia de indicación de la norma municipal que tipifica la conducta y su respectiva sanción, corresponde precisar que el *Acta de Constatación /o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH* y la *Notificación de Sanción N° 00179* consigna la norma municipal transgredida la cual es la *Ordenanza Municipal N° 018-2005-MPH/A* la cual aprueba el "Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas de Protección a Monumentos Declarados Espacios Urbanos Monumentales Declarados, Centro Histórico y Zonas Monumentales de Ayacucho", para cuyo fin la Comisión Evaluadora de Informes Técnicos Periciales emitió el Informe Técnico N° 001-2014-COMISION EVALUADORA informe que se basa en lo dispuesto por la Ordenanza municipal antes señalada, así también se tiene que dicha Ordenanza Municipal también se





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



encuentra consignada como fundamento legal para la imposición de la sanción conforme se observa en el Cuarto y Quinto considerando de la apelada, por lo señalado se desvirtuar categóricamente lo esgrimido en dicho extremo por el impugnante.

Que, respecto a *no haber cumplido con aplicar los criterios de gradación de la Sanción contemplados en el Principio de Razonabilidad*, corresponde precisar que conforme se tiene de la evaluación realizada en el Informe Técnico N° 001-2014-COMISION EVALUADORA, se ha cumplido con la imposición de la Multa prevista en la Ordenanza Municipal N° 018-2005-MPH/A la cual establece la tabla de sanciones para las acciones de deterioro (demolición) de Monumentos Declarados, Espacios Urbanos Monumentales Declarados, Centro Histórico y Zonas Monumentales de Ayacucho, en vista de lo señalado se tiene que la entidad edil ha cumplido con la emisión de la resolución y la determinación de la sanción con observancia y aplicación del Principio de Razonabilidad con forme a los hechos y normativa señalada en la resolución materia de impugnación. Así mismo resulta pertinente precisar que respecto a la posible aplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 231° de la Ley N° 27444, resulta necesario precisar que dicha figura se restringe únicamente a aquellas infracciones por concepto de instalación de infraestructura en red de servicios públicos u obras públicas de infraestructura, supuestos en los que no encuadra la infracción cometida por el administrado Julio Meneses Céspedes;

Que, finalmente y de la verificación de los documentos obrantes en autos, y pese a no haber sido esgrimido en el recurso materia de la presente corresponde precisar que tanto el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH y la Notificación de Sanción N° 001794, tipifican la falta con el Código N° 01-018 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-2011, debiendo haber sido lo correcto Señalar el Código N° 01-019, lo señalado evidencia una transgresión al Procedimiento Administrativo Sancionador al existir una inadecuada tipificación de la acción por parte de los encargados del procedimiento, en ese sentido y a efectos de garantizar los derechos del administrado, corresponde retrotraer el procedimiento hasta antes de la etapa de elaboración del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH y la Notificación de Sanción N° 001794, ello a efecto que se proceda a una adecuada tipificación de la conducta a sancionar la cual es "Por demoler construcciones sometidas a protección especial sin previa autorización municipal". lo dispuesto en cautela que el administrado pueda ejercer una adecuada defensa;

Que, de lo esgrimido en los párrafos precedentes se concluye que la autoridad edil al momento de realizar la inspección del Inmueble ubicado en el Jr. Tres Mascaras N° 475 del Distrito de Ayacucho y constatar el daño (demolición) actuó en uso de sus atribuciones conforme a lo dispuesto por ley, así también se tiene que para la determinación de la sanción y la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT, se observó las garantías dispuesta para los administrados dentro de la Ley N° 27444, con especial énfasis en los Principios del Procedimiento Sancionador, en vista de ello se tiene que para la emisión del acto impugnado se cumplió con la normativa de la materia y se realizó en uso de la atribuciones conferidas por ley a los gobiernos locales lo cual desvirtúa un actúa al margen del derecho por parte de la entidad edil; sin embargo se observa que no se realizó un tipificación adecuada de la conducta a ser sancionada en vista de ello corresponde se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la elaboración del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH y la Notificación de Sanción N° 001794;

Estando a lo precedente y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° y bajo el principio de subsidiariedad estipulado en el segundo párrafo del Art. V del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación incoado por el Administrado Julio Moisés Meneses Céspedes contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT de fecha 12 de Febrero de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **RETROTRAER** el procedimiento hasta antes de la elaboración del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001709-2014-MPH y la Notificación de Sanción N° 001794.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**



**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** los actuados a la Sub Gerencia de Centro Histórico para su cumplimiento y proceder correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Julio Moisés Meneses Céspedes, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Centro Histórico y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*Amilcar*  
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS  
ALCALDE

